



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00587-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sandra Yaneth Palacios Becerra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Luis Pinzón Villamizar como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, visto a folio 209 y 210 del cuaderno principal N° 1, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención al ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00027-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Javier Gaona Sánchez**
 Demandado: **Municipio de Ocaña**


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA DE OFICIO

Por anotarse en el expediente electrónico a las partes la presente constancia, a las 8.00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

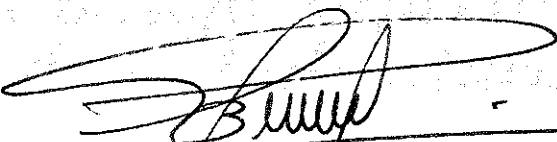
Radicado: **54001-33-33-004-2013-00199-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jorge Eliecer Gaitán**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Rey

07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00337-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rafael Rodrigo Noriega Lindarte**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Luis Pinzón Villamizar como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, visto a folio 327 y 328 del cuaderno principal N° 1, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00339-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fabio Aley Gómez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Luis Pinzón Villamizar como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, visto a folio 249 y 250 del cuaderno principal N° 1, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

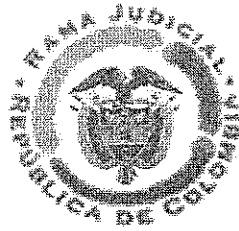


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **07 MAR 2016**

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00363-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Rafael Antonio Sierra Suarez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

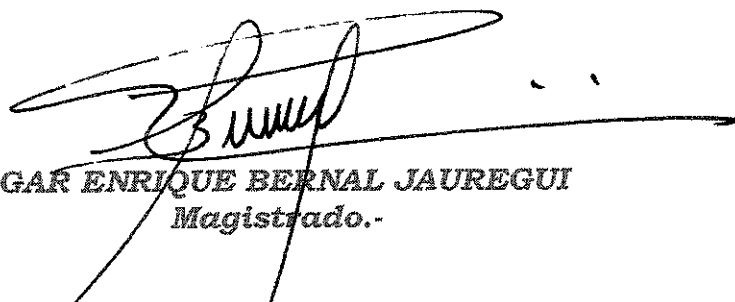
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00366-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Raúl Armando Rozo Torres**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el SEIADP, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Ley **07 MAR 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00371-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Beatriz Flórez Latorre**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

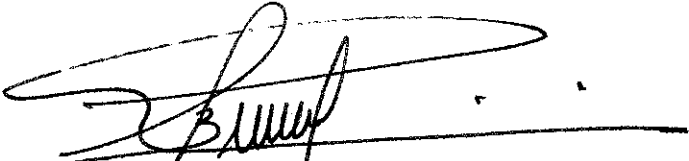
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Luis Pinzón Villamizar como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, visto a folio 264 y 265 del cuaderno principal N° 1, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 MAR 2016

Por

Secretaría General



617

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00392-00
Demandante: CORPONOR
Demandado: ECOPETROL S.A. - TERMOTENICA COINDUSTRIAL S.A. — INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. — I.C.A. DE MEXICO S.A.S.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez, realizado el estudio del expediente de la referencia, se encuentra que el perito ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE, que fuere nombrado en la Audiencia Inicial celebrada el 26 de enero de 2015 (folio 503), no se ha podido notificar (folios 548 – 550) del cargo, para el Despacho se hace necesario su reemplazo igualmente, se observa que de la lista de Auxiliar de la Justicia en esa especialidad es el único. Para tal efecto, **DESÍGNESE** como perito a la UNIVERSIDAD NACIONAL, Según solicitud de la parte Demandada - ECOPETROL – (Visto folio 508), por consiguiente se le comunicará tal decisión a la Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia (+57 1) 316 5000 – Correo Electrónico: webmaster_bog@unal.edu.co, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 49° del C.G.P., si acepta se le concederá un término de veinte (20) días para que rinda el respectivo dictamen.

De acuerdo con lo anterior, la audiencia de pruebas fijara por auto.

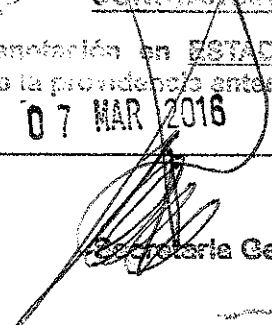
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 07 MAR 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00413-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jorge Isaac Betancur Restrepo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00468-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Enrique Alberto Caballero García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2013-00523-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Suarez Barrera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **07 MAR. 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2013-00547-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Rafael Arturo Rangel Caceres**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Jesús Alirio Sanguino Zambrano como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, visto a folio 170 y 171 del cuaderno principal N° 1, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 07 MAR 2016
 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00582-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Marina Peña Granados**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora Isabel Adriana Ortega Garzón como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, visto a folio 229 al 233, del cuaderno principal N° 1, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

En el ESTADO, notifico a las
providencias anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00587-01
 Demandante : Auris Elena Quintero de Sánchez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Municipio San José De Cúcuta.
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de Julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Auris Elena Quintero de Sánchez por intermedio de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio del 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 27 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 81).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 15 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 207 al 212). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso

Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00587-01

Actor: Auris Elena Quintero de Sánchez

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia (fls 213 al 258).

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 09 de octubre del 2015 (fl. 265).

Con auto del 19 de enero del 2016 (fl. 274), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 22 de febrero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 367).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00587-01
 Actor: Auris Elena Quintero de Sánchez

central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00587-01
Actor: Auris Elena Quintero de Sánchez

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

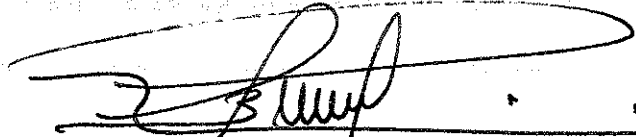
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00591-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Teresa Balaguera de Judex**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **07 MAR 2016**

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00629-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rene Augusto Duran Corona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

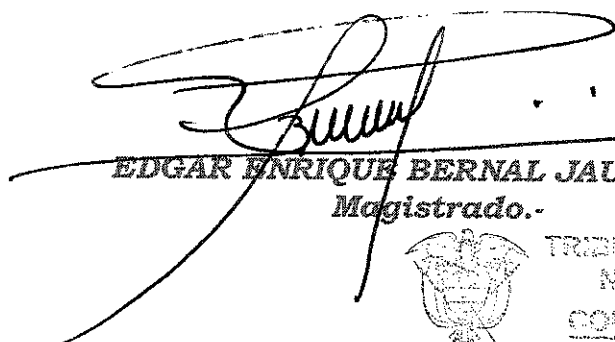
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Luis Pinzón Villamizar como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, visto a folio 211 y 212 del cuaderno principal N° 1, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

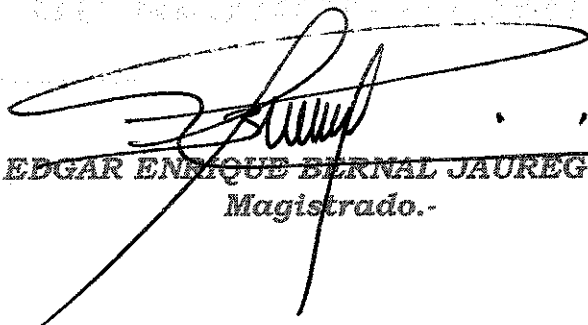
Radicado: 54001-33-33-005-2013-00630-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Mary Mendoza de Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

by 07 MAR 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2013-00642-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Minerva Piedad Castillo Velásquez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 MAR 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

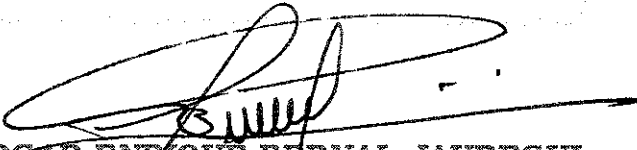
Radicado: **54001-33-33-006-2013-00649-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Madeleine Suarez Franco**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **UNIDAD**, notifíco a las partes la presente decisión, anterior, a las 8:00 a.m.

07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

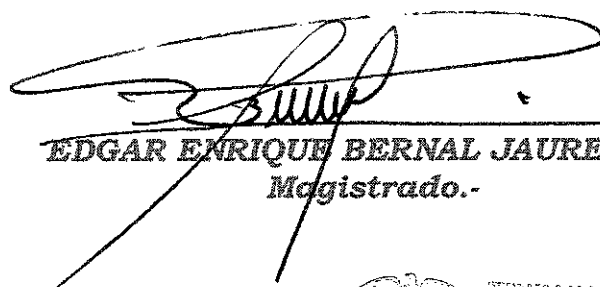
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00697-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosa Emma Medina Leal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Segundo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE FISCALIANAL

Por notificación en EDP, se notificó a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
day 07 MAR 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

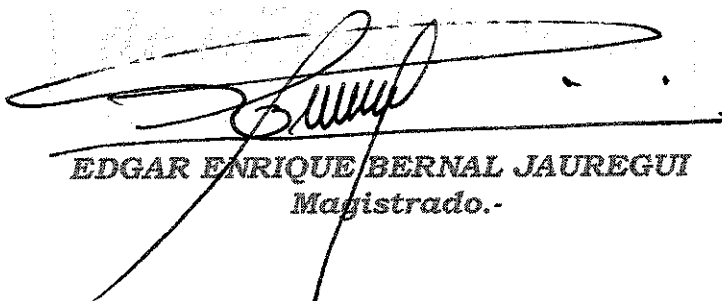
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00710-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Marina Viancha Vera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy, **07 MAR 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00742-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Harvey Adaime Carreño Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

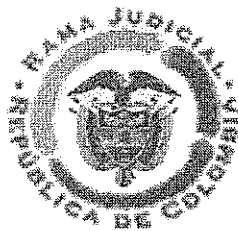


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00752-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Lilian Eugenia Hernández Rojas**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFIRMANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

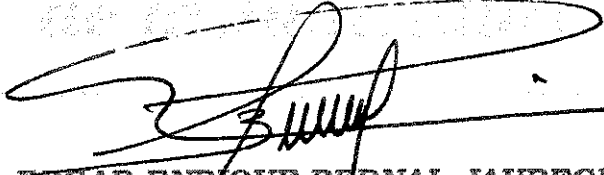
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00756-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Matilde Pabón Valbuena**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación de EDUARDO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

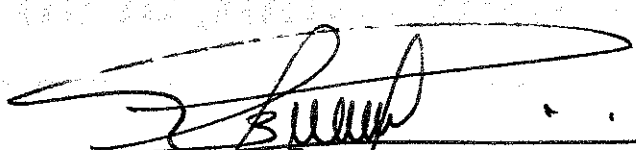
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00766-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Denis Fabiola Prada Cagua**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



349

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00801-01
Demandante : Jesús María Jaimes Duarte
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio San José De Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 06 de Agosto del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Jesús María Jaimes Duarte por intermedio de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 08 de Julio del 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 13 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 80 al 81).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 06 de agosto del 2015, profirió sentencia (fls 188 al 193). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00801-01
Actor: Jesús María Jaimes Duarte*

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia (fls 194 al 239).

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 09 de octubre del 2015 (fl. 246).

Con auto del 19 de enero del 2016 (fl. 255), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 22 de febrero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 348).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00801-01
 Actor: Jesús María Jaimes Duarte

central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00801-01
Actor: Jesús María Jaimes Duarte

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

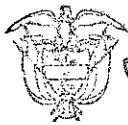
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

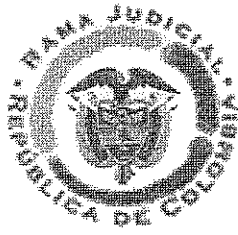


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



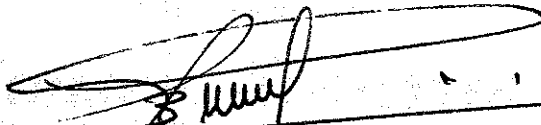
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00806-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Arturo Guzmán Arévalo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

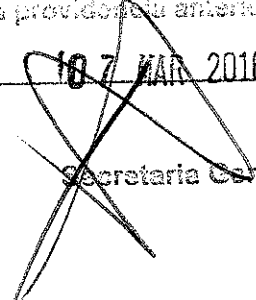

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 7 MAR 2016


Secretaría General



340

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00883-01
Demandante : Doris Eglette Dallos Luna
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio San José De Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 08 de septiembre del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Doris Eglette Dallos Luna por intermedio de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio del 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 10 de abril del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 106 al 107).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 08 de septiembre del 2015, profirió sentencia (fls 179 al 184). Dentro de la oportunidad

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00883-01
Actor: Doris Eglette Dallos Luna*

legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 29 de octubre del 2015 (fl. 237).

Con auto del 19 de enero del 2016 (fl. 246), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 22 de febrero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 339).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00883-01
 Actor: Doris Eglette Dallos Luna

central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00883-01
Actor: Doris Eglette Dallos Luna

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención a lo en ELIADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016


Secretaría General



857

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00842-01
Demandante : Ana Virginia Rodríguez Salcedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio San José De Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Ana Virginia Rodríguez Salcedo por intermedio de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 02 de Julio del 2013 mediante el cual el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación Municipal, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 07 de abril del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 84 al 85).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso

Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00842-01

Actor: Ana Virginia Rodríguez Salcedo

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 25 de agosto del 2015, profirió sentencia (fls 193 al 200). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia (fls 202 al 247).

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 29 de octubre del 2015 (fl. 254).

Con auto del 19 de enero del 2016 (fl. 263), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 01 de marzo del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 356).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00842-01
 Actor: Ana Virginia Rodríguez Salcedo

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00842-01
Actor: Ana Virginia Rodríguez Salcedo

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia exterior, a las 8:00 a.m.

07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00003-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Omaira Chaustre Ramírez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COSEPTORÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,

07 MAR 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00016-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Laudyd Sánchez Álvarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

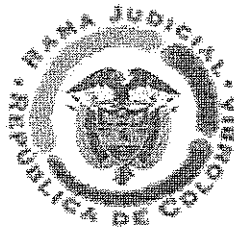


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00020-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Esperanza Roció Rodríguez Berdugo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las diez a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00023-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ana Cecilia Torrado Flórez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10.7 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

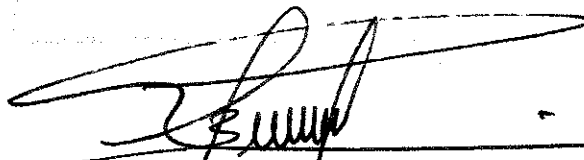
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00069-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Gladys Elvira de Pablos Laguado**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fidupervisora Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

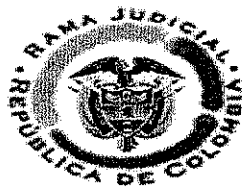


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaria General



647

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00154-00
Accionante: Habitamos Espacios Bien Construidos Ltda. y otros
Accionado: Nación - Rama Judicial - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sino advirtiera el Despacho la necesidad de resolver la solicitud de integración de litisconsorcio impetrada por la apoderada del municipio de San José de Cúcuta, en la contestación de la demanda, vista a folios 569 al 571 del expediente.

La apoderada del municipio de San José de Cúcuta solicita se llame a integrar el litisconsorcio dentro del presente proceso a la Inspección Sexta de Policía de San José de Cúcuta, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, al señor Benjamín Herrera León en su calidad de demandante dentro del proceso hipotecario No. 451/1998, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P.

A su vez argumenta, que cada uno de los litisconsortes mencionados, participaron en la decisión tomada por la Inspección Sexta de Policía de San José de Cúcuta, la cual a través del Despacho Comisorio No. 201 de 2011, ordenado por la Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resolvió la entrega del bien inmueble objeto del proceso hipotecario No. 451/1998, por que sin la comparecencia de ellos, sería imposible fallar de fondo, la presente demanda.

Encuentra el Despacho, que el capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 ibídem, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante y teniendo en cuenta que el literal c) del artículo 626 del Código

General del Proceso, derogó el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

648

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litigia por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia de primera instancia y encontrándose de esta manera dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 61 del C.G.P., para que intervención de los litisconsortes necesario en el proceso, el Despacho estudiará por separado las vinculaciones solicitadas por la apoderada del municipio de San José de Cúcuta.

En primer lugar, en lo que tiene que ver con la solicitud de integrar el litisconsorcio dentro del presente proceso con la Inspección Sexta de Policía de San José de Cúcuta, considera el Despacho que la misma no resulta pertinente, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 320² del Decreto 1333 de 1986 "*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*", las inspecciones de Policía dependen del Alcalde Municipal, por tal razón al tener la representación la Alcaldía municipal y al estar vinculado en calidad de demandado el municipio de San José de Cúcuta no resulta procedente la vinculación en calidad de Litisconsorcio de la Inspección Sexta de Policía de San José de Cúcuta, por lo que no se accederá a tal petición.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la solicitud de integrar el litisconsorcio dentro del presente proceso con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, considera el Despacho que la misma no resulta pertinente, toda vez que la representación legal de los funcionarios y/o Despacho Judiciales judiciales está encargada a los directores Seccionales de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 "*Estatutaria de la Administración de Justicia*", ente que se encuentra vinculado en la actualidad al presente proceso, con ocasión del auto de fecha 15 de abril de 2015 (folios 610-

² **Artículo 320º.**- La creación de Inspecciones Municipales de Policía corresponde a los Concejos que determinarán su número, sede y área de jurisdicción.

Las Inspecciones que se creen conforme al presente artículo dependen del respectivo Alcalde. (Negrillas y subrayado pro el Despacho)

611), por tal razón no se hace necesaria la vinculación del Juzgado Sexto Civil del Circuito al encontrarse vinculado al trámite procesal la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En tercer lugar, en concerniente a la solicitud de integrar el litisconsorcio dentro del presente proceso con el señor Benjamín Herrera León en su calidad de demandante dentro del proceso hipotecario No. 451/1998, considera el Despacho, que tal vinculación si tiene asidero, toda vez que el mismo le sobreviene un interés en las resultas del proceso, pudiendo este mismo de igual manera, tener una incidencia al resolver el fondo del asunto, puesto que si esta persona prueba que el bien entregado en la Diligencia de entrega de fecha 17 de junio de 2011, si corresponde al predio de su propiedad, no habría lugar a reconocimiento de perjuicios en el presente proceso.

Conforme a lo dicho el Despacho, ordena la vinculación al presente proceso del señor Benjamín Herrera León, para que integre el litisconsorcio por pasiva dentro del presente proceso, el cual será notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, y 200 del CPACA.

Finalmente en lo referente a la solicitud de integrar el litisconsorcio dentro del presente proceso con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la Fiscalía General de la Nación, y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, considera el Despacho que las mismas no resultan pertinentes en el caso bajo estudio, toda vez que no tienen responsabilidad en los hechos alegados por la parte accionante, ni estarían llamados a responder por los perjuicios que se derivaran en caso de que se dictara una sentencia favorable a la parte demandante. En consecuencia se niega la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la Fiscalía General de la Nación, y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, solicitada por la apoderada del municipio de San José de Cúcuta

Por todo lo anterior, el Despacho ordena la vinculación del señor Benjamín Herrera León, al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo pretende la apoderada del municipio de San José de Cúcuta. Igualmente, se niega la vinculación de la Inspección Sexta de Policía de San José de Cúcuta, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la Fiscalía General de la Nación, y la Oficina de Registro e

640

Instrumentos Públicos de Cúcuta. Asimismo, se aplaza la audiencia programada dentro del presente proceso, la cual será fijada nuevamente una vez terminado el trámite de notificación del señor Benjamín Herrera León.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

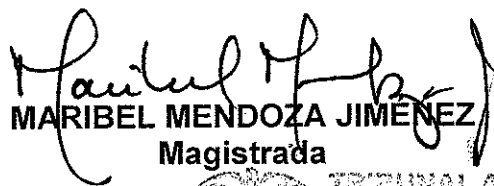
PRIMERO: CÍTESE a éste proceso al señor BENJAMÍN HERRERA LEÓN, a fin de integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele en forma personal al señor BENJAMÍN HERRERA LEÓN, en los términos de los artículos 172 y 200 del CPACA.

TERCERO: Niéguese la vinculación de la Inspección Sexta de Policía de San José de Cúcuta, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la Fiscalía General de la Nación, y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: APLÁCESE la audiencia programada para el día 14 de marzo de 2016, a las 009:00 a.m., la cual será nuevamente fijada, en el momento en que se surta la notificación del señor BENJAMÍN HERRERA LEÓN, y el correspondiente traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

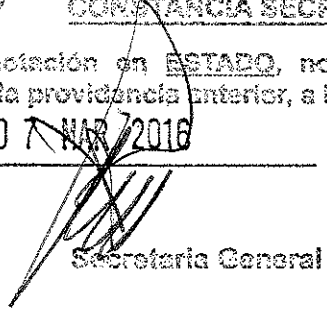

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-751-2014-00180-01
Acción : **Reparación Directa**
Demandante : Ramón David Ovallos Díaz y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2015.

1. ANTECEDENTES

Los señores **Ramón David Ovallos Díaz, Josefa Díaz León, Ramón Antonio Ovallos Rivera y Elenith Ovalles Díaz**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa, con el objeto que se declare administrativamente responsable a la demandada, por los perjuicios materiales y morales que les fueron ocasionados, por las lesiones y secuelas sufridas por el soldado Ramón David Ovallos Díaz.

En la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formula la excepción de inepta demanda, sustentando la misma en la insuficiencia de material probatorio, que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se inició o se generó el daño, por lo que a su juicio, resultaría imposible determinar la oportunidad para presentar la demanda.

Al descorrer el traslado de la excepción formulada, el apoderado de la parte demandante manifiesta¹, que está en total desacuerdo con lo solicitado por la demandada, toda vez que este es un proceso declarativo, por lo cual, las pruebas aportadas por ambas partes, junto con las solicitadas en la demanda, serán valoradas en la decisión de fondo, por lo que considera que la excepción no está llamada a prosperar, ya que es con fundamento en estas pruebas que el Juez debe declarar o no la responsabilidad de la demandada.

¹ Ver minuto 5:10 de la Audiencia Inicial, que obra en medio magnético a folio 88 del expediente

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2015 (fls. 85 y 86), por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Explica la Jueza de conocimiento que, el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, dispone que son excepciones previas, entre otras, la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y que para el presente caso entiende, que la excepción hace relación a la falta de requisitos formales de la demanda.

Que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 5 establece, que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer, debiendo aportar esta parte las que se encuentre en su poder.

Que revisado el expediente encuentra, que en su oportunidad, la parte demandante aportó los documentos que tenía en su poder, como se puede apreciar con los obrantes a folios 14 a 23, así mismo, en el acápite de pruebas solicitó valoración al soldado Ramón David Ovallos Díaz por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efectos de determinar la pérdida de la capacidad laboral, las lesiones o secuelas que alega.

Que de otra parte, y en relación a si la demanda se interpuso dentro de los años que establece la norma para impetrar la acción de reparación directa, aclara, que a folio 47 obra el oficio fechado 26 de junio de 2014 donde se informa que el soldado regular Ramón Ovallos fue retirado del servicio el 10 de mayo de 2013, y en este sentido considera que la caducidad de la demanda acaecería el 11 de mayo de 2015, por lo que habiéndose radicado la misma el día 29 de julio de 2014, colige que la misma se interpuso a tiempo.

De otra parte resalta, que en el evento en que en el transcurso de proceso no se pueda determinar la fecha exacta en que se determinó el daño al demandante, se tiene como fecha de estructuración del daño, la fecha del retiro del servicio del soldado regular.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Que el numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece que el medio de control de reparación directa, se empieza a contar a partir de la fecha de estructuración del hecho dañino, y excepcionalmente, cuando no existe certeza o una continuidad entre hecho dañino y el daño, se empieza a contar a partir de que exista la certeza del daño. Que en el presente caso no existe certeza ni del hecho dañino ni del daño, y no se puede tener probado como lo dice la Jueza de instancia, de que la fecha debe contarse a partir de cuando se dio de alta al

soldado demandante Ramón David Ovallos Díaz, por cuanto ello ni tiene identidad con el daño, ni tiene identidad con el hecho dañino.

4. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al descorrer el traslado, el apoderado judicial de la parte demandante que está en desacuerdo con lo manifestado por la parte demandada, toda vez que es deber de las entidades de sanidad del Ejército Nacional realizar la Junta Médica, y solo al momento del examen de evacuación, el soldado queda por Sanidad, y como no se le realizó la Junta Médica ni se calificó la pérdida de su capacidad laboral, se toma, como lo decidió el A Quo, desde el momento de su retiro.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2015, por el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, formulada por la entidad demandada, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Consideraciones de la Sala

Sobre la resolución de las excepciones previas, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, señala:

*“Artículo 180. **Audiencia inicial.** (...)*

*6. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, **resolverá sobre las excepciones previas** y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

(...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.” Resalta la Sala.

Por su parte, el artículo 100 del CGP, se determinan cuáles son las excepciones previas:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

(...).”

Al resolver las excepciones, la Jueza de conocimiento alude los artículos anteriores, concluyendo, que para el presente caso se entiende, que la excepción formulada por la parte demandada de inepta demanda, hace relación a la falta de requisitos formales de la demanda, ya que sustenta la misma, en que no obra material probatorio suficiente, que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se inició o se generó el daño, por lo que a su juicio, resultaría imposible determinar la oportunidad para presentar la demanda.

Sobre esta apreciación debe decirse, que en el artículo 162 del CPACA, se determinan los requisitos de la demanda así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Así las cosas, resulta imperioso resaltar, que erró el Juzgado de conocimiento al enmarcar la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales, pues conforme se puede apreciar en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, citado anteriormente, la falta de pruebas que permitan establecer las circunstancias en

las cuales se inició o se generó el daño, para determinar la oportunidad para presentar la demanda, no es un requisito para demandar, pues éstas si no fueron allegadas, pueden ser solicitadas por la parte demandante, y por tanto le corresponde al Juez hacer un estudio conjunto del respectivo escrito y de las pruebas allegadas con ésta, para determinar si la demanda se presentó en término o no.

Además, de la lectura completa de la contestación de la demanda, vista a folios 40 a 46, no se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esté formulando una excepción previa de inepta demanda, pues lo que se encuentra es que está explicando las razones de fondo en las cuales sustenta su defensa, por lo que a juicio de esta Sala, y conforme lo señala el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, tal situación deberá ser examinada al momento de dictar la sentencia, con fundamento tanto en las pruebas aportadas, como en las recaudadas dentro del proceso.

Y aunque está por demás decirlo, en el presente caso se advierte que al soldado demandante no se le ha hecho un diagnóstico concluyente, tanto así, que esa es una de las pruebas que solicita, esto es, que se decrete la práctica de un dictamen pericial, para determinar la pérdida de la capacidad laboral, las lesiones y secuelas que lo afectan, pues la parte demandante sostiene, que la Dirección de Sanidad no le practicó la Junta Médico Laboral al momento de darlo de baja del Ejército Nacional; razón por demás suficiente para concluir que es en la sentencia que la Jueza de conocimiento debe valorar las razones de defensa que hace la parte demandada y no en la audiencia inicial.

Sobre este punto resulta oportuno traer a colación el análisis que hace el Consejo de Estado², mediante auto del 9 de abril de 2014, respecto de las excepciones previas y las de mérito, así:

“La finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.”

Así estima esa Corporación, que teniendo como premisa tales definiciones, debe el Juez, en ejercicio del principio constitucional de *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, radicado No. 27-001-23-33-000-2013-00347-01 (0539-14), Demandante Jaz Jayde Leudo Cossio, Demandado Departamento del Chocó y otros, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso concreto, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem.

No obstante lo anterior, se procederá confirmar el auto apelado, aclarando que su confirmación obedece a que en esta etapa procesal no se encuentra probada la excepción de inepta demanda, pues como se explicó, no correspondía a la Jueza de conocimiento pronunciarse respecto de la excepción formulada por la parte demandada en la audiencia inicial, específicamente al agotar la etapa prevista en el numeral 6° del artículo 180 ibídem. En consecuencia, se ordenará al A Quo, dar continuidad a la audiencia inicial, en procura de evacuar en su totalidad las fases restantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al A Quo, dar continuidad a la audiencia inicial, en procura de evacuar en su totalidad las fases restantes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

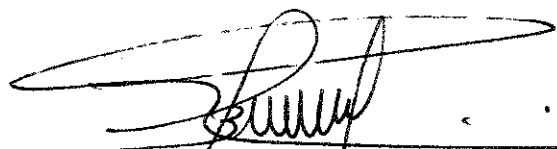
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00274-01**
 Medio de Control: **Reparación Directa**
 Actor: **Manuel Esteban Bautista Suarez y otros**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación a las partes y a las partes interesadas, a las 08:00 a.m.

del 07 MAR 2016

Secretaría General





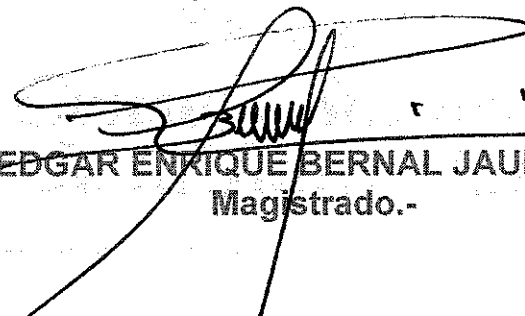
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00285-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alba Socorro Morantes Flórez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-00330-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Yolanda Galvis
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento-
 Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 13 de noviembre del 2015 en audiencia inicial, por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora Yolanda Galvis, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **18 de julio de 2013**, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la **prima de servicios y de la bonificación por servicios prestados**, al demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el **día 13 de noviembre del 2015 (fls. 163 a 165)**, por medio del cual se declaró probada por la excepción de la caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en los artículos 42, 45, 46, 47 y 58 del Decreto 1042 de 1978, la **prima de servicios y la bonificación por servicios prestados**, hacen relación a factores salariales.

Así mismo, y que teniendo como fundamento lo explicado por el Consejo de Estado tanto en providencia del 5 de septiembre de 2002, proferida dentro del proceso radicado con el número interno 5018-2001, como en la sentencia del 8 de mayo de 2008, ha de precisar que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario para obtener otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Que de igual manera esa Corporación¹ también ha definido que si lo percibido constituía un valor agregado al salario, no podía entenderse como una prestación periódica, pues perdía tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado, es decir, por el salario.

Es por todo lo anterior que concluye que **la prima de servicio y la bonificación de servicios prestados**, constituyen asignación salarial y no prestacional, y por lo tanto no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo, debiendo atender la regla de los cuatro meses para demandar.

Entonces, que teniendo en cuenta que el oficio demandado fue notificado el día 31 de julio de 2013, y la conciliación extrajudicial se radicó el día 9 de octubre de 2013, la cual fue declarada fallida el 28 de noviembre de 2013; la parte demandante tenía hasta el 20 de enero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse radicado el día 7 de febrero de 2014, es evidente que ha operado la caducidad.

Para terminar manifiesta, que la decisión tomada guarda armonía con lo dispuesto por este Tribunal mediante auto del 4 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01631-00, al desatar un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto como el presente.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

¹ Al respecto cita la providencia del 25 de mayo de 2000, dictada dentro del proceso radicado con el No. 991078 (581-00), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente dice que si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.” (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:
(...)
2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin*

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por **la señora Yolanda Galvis**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 18 de julio de 2013, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día 31 de julio de 2013, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios 28 y 29 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día 1° de agosto de 2013.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 9 de octubre de 2013 -fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 28 de noviembre de 2013 -fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio.

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 29 de noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 20 de enero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse radicado el día 7 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 24, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora Yolanda Galvis, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-00333-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gustavo Ramírez Camargo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento-
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), en audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

1. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Ramírez Camargo, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 11 de julio de 2013, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y de la bonificación por servicios prestados al demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada **el día 13 de noviembre del 2015 (fls. 153 a 155)**, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en los artículos 42, 45, 46, 47 y 58 del Decreto 1042 de 1978, las prestaciones de **prima de servicios y la bonificación por servicios prestados**, corresponden a factores salariales.

Así mismo, y que teniendo como fundamento lo explicado por el Consejo de Estado tanto en providencia del 5 de septiembre de 2002, proferida dentro del proceso radicado con el número interno 5018-2001, como en la sentencia del 8 de mayo de 2008, ha de precisar que el concepto de prestación periódica hace referencia a emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario para obtener otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Que de igual manera esa Corporación¹ también ha definido que si lo percibido constituía un valor agregado al salario, no podía entenderse como una prestación periódica, pues perdía tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado, es decir, por el salario.

Por lo anterior concluye que la prima de servicio y la bonificación de servicios prestados, constituyen asignación salarial y no prestacional, en consecuencia para la reclamación de dichas prestaciones no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo, sino que se debe atender la regla de los cuatro meses para demandar.

Que en ese sentido, y teniendo en cuenta que el oficio demandado fue notificado el día 24 de julio de 2013, y la conciliación extrajudicial se radicó el día 9 de octubre de 2013, y que la misma fue declarada fallida el día 28 de noviembre de 2013; la parte demandante tenía hasta el 14 de enero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse radicado el día 07 de febrero de 2014, le resulta evidente que ha operado la caducidad.

Para terminar manifiesta, que la decisión tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Tribunal mediante auto del 4 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01631-00, el cual decidió sobre un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto como el presente.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta de la siguiente manera:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, se expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

¹ Al respecto cita la providencia del 25 de mayo de 2000, dictada dentro del proceso radicado con el No. 991078 (581-00), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2014-00333-01
Accionante: Gustavo Ramírez Camargo
Auto resuelve recurso de apelación

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto que la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2014-00333-01
 Accionante: Gustavo Ramírez Camargo
 Auto resuelve recurso de apelación

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, no constituyen una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados,

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2014-00333-01
 Accionante: Gustavo Ramírez Camargo
 Auto resuelve recurso de apelación

por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas, huelga traer a connotación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado precisa que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por **el señor Gustavo Ramírez Camargo**, debió ser

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 11 de julio de 2013, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día 24 de julio de 2013, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios 42 y 44 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda, en cumplimiento de la regla concerniente a los 4 meses, comienza a contarse a partir del día 25 de julio de 2013.

Sin embargo, se tiene que el término para la caducidad de la acción se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, realizada por el demandante como requisito de procedibilidad, el día 9 de octubre de 2013, habiendo transcurridos 2 meses y 15 días, desde la notificación del acto demandado (folios 53 a 71). Así mismo se tiene demostrada que la interrupción del término se mantuvo hasta el día 28 de noviembre de 2013 -fecha en que fue declarada fallida la audiencia de conciliación, ante la falta de ánimo conciliatorio. (folio 71), por lo que los términos para la presentación de la demanda se reanudan a partir del día 29 de noviembre de 2013, teniendo entonces el demandado hasta el día 14 de enero del 2014 para presentar la demanda, luego al haberse radicado el día 7 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 38, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

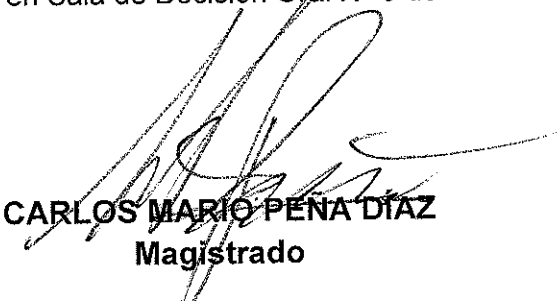
PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por el señor Gustavo Ramírez Camargo, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

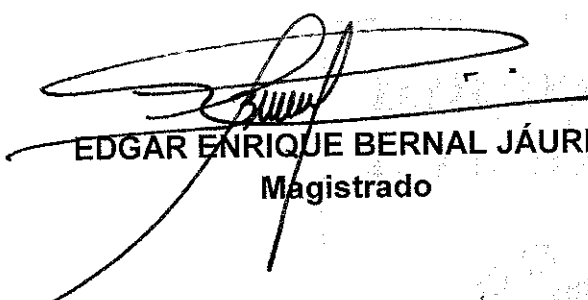
Rad. : N° 54-001-33-33-002-2014-00333-01
Accionante: Gustavo Ramirez Camargo
Auto resuelve recurso de apelación

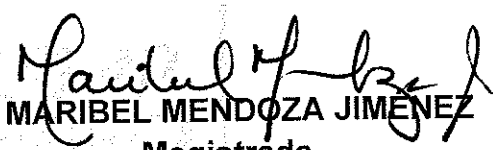
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


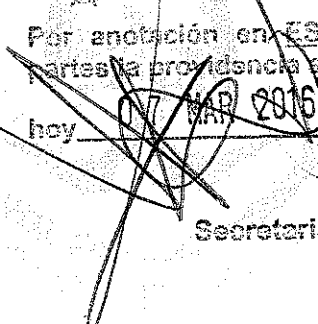
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

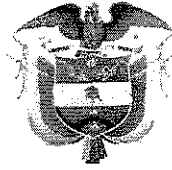
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 07 MAR 2016

Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00344-00
Demandante:	Oscar Rico Gelvez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Pasa el expediente al Despacho con memorial¹ presentado por la Abogada Silvia Rosa Jaime Quintero, apoderada reconocida de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, excusándose por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2015. Al respecto es necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consagra el trámite y las reglas de la audiencia inicial dentro de un proceso contencioso administrativo, señalando en relación con la asistencia a la misma, lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

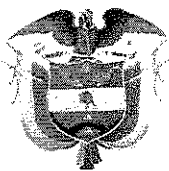
Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

¹ Ver folios 176 a 178.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00344-00
Demandante:	Oscar Rico Gelvez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Pasa el expediente al Despacho con memorial¹ presentado por la Abogada Silvia Rosa Jaime Quintero, apoderada reconocida de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, excusándose por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2015. Al respecto es necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consagra el trámite y las reglas de la audiencia inicial dentro de un proceso contencioso administrativo, señalando en relación con la asistencia a la misma, lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

¹ Ver folios 176 a 178.

Acorde a lo anterior, la asistencia de la Doctora Silvia Rosa Jaime Quintero a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 02 de diciembre de 2015, en su condición de apoderada reconocida de la parte demandada, resultaba obligatoria, por lo que su inasistencia la haría acreedora de la sanción referida en el numeral 4º del precepto normativo citado.

Sin embargo, en el memorial objeto de estudio, se arguye que la inasistencia tuvo como causa el hecho de encontrarse en la ciudad de Bogotá D.C. desde el día 01 de diciembre de 2015 (un día antes de la audiencia) por la necesidad de asistir a un control médico, circunstancia esta certificada por el médico tratante.

Para el Despacho, dicha explicación constituye una justa causa, por lo que se relevará a la apoderada de la entidad demandada de la imposición de la sanción prevista en el estatuto procesal contencioso administrativo.

Vale advertir, que la aceptación de la justificación de la inasistencia, no tiene ningún efecto adicional al enunciado en el párrafo anterior, por lo que todo el trámite surtido –audiencia inicial con sentencia y la notificación de las decisiones allí adoptadas- conserva plena validez a pesar la inasistencia de dicha apoderada.

De tal modo, notificada y en firme esta decisión, procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo y siguientes de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de este proceso, al no haberse propuesto recurso de apelación en contra de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

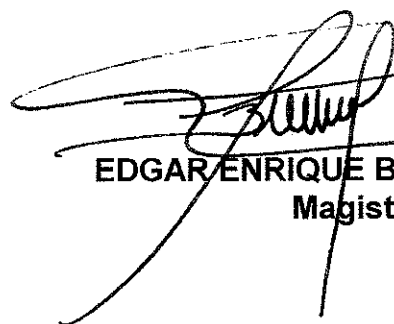
RESUELVE


PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por la Doctora **SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, apoderada de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **RELEVAR** a la apoderada de la parte demandada de la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

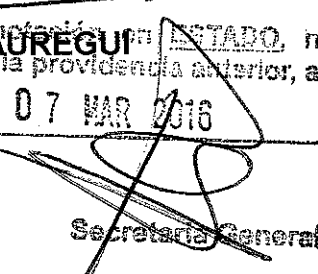
TERCERO: PROCÉDASE por secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo y siguientes de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por intermedio del ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 07 MAR 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-00355-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Belén López Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento-
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 13 de noviembre del 2015 en audiencia inicial, por el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

1. ANTECEDENTES

El señor José Belén López Ortega, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **22 de julio de 2013**, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la **prima de servicios y de la bonificación por recreación** al demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre del 2015 (fls. 147 a 149), por medio del cual declaró probada por la excepción de la caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en los artículos 42, 45, 46, 47 y 58 del Decreto 1042 de 1978, la **prima de servicios y la bonificación por servicios prestados**, hacen relación a factores salariales.

Así mismo, y que teniendo como fundamento lo explicado por el Consejo de Estado tanto en providencia del 5 de septiembre de 2002, proferida dentro del proceso radicado con el número interno 5018-2001, como en la sentencia del 8 de mayo de 2008, ha de precisar que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario para obtener otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Que de igual manera esa Corporación¹ también ha definido que si lo percibido constituía un valor agregado al salario, no podía entenderse como una prestación periódica, pues perdía tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado, es decir, por el salario.

Es por todo lo anterior que concluye que **la prima de servicio y la bonificación de servicios prestados**, constituyen asignación salarial y no prestacional, y por lo tanto no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo, debiendo atender la regla de los cuatro meses para demandar.

Entonces, que teniendo en cuenta que el oficio demandado fue notificado el día 31 de julio de 2013, y la conciliación extrajudicial se radicó el día 9 de octubre de 2013, la cual fue declarada fallida el 28 de noviembre de 2013; la parte demandante tenía hasta el 20 de enero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse radicado el día 10 de febrero de 2014, es evidente que ha operado la caducidad.

Para terminar manifiesta, que la decisión tomada guarda armonía con lo dispuesto por este Tribunal mediante auto del 4 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01631-00, al desatar un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto como el presente.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

¹ Al respecto cita la providencia del 25 de mayo de 2000, dictada dentro del proceso radicado con el No. 991078 (581-00), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente dice que si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) *Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*

b) *Los gastos de representación.*

c) *La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*

d) *El auxilio de transporte.*

e) *El auxilio de alimentación.*

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.” (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA — caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor José Belén López Ortega, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 22 de julio de 2013, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día 31 de julio de 2013, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios 28 y 29 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día 1° de agosto de 2013.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 9 de octubre de 2013 -fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 28 de noviembre de 2013 -fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. 39 a 57).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 29 de noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 20 de enero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse radicado el día 10 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 24, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

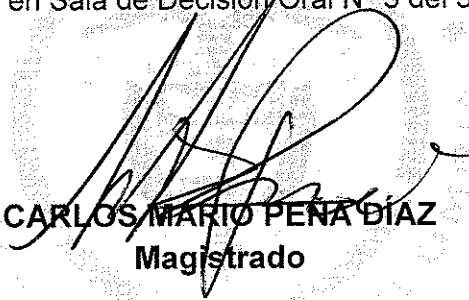
RESUELVE

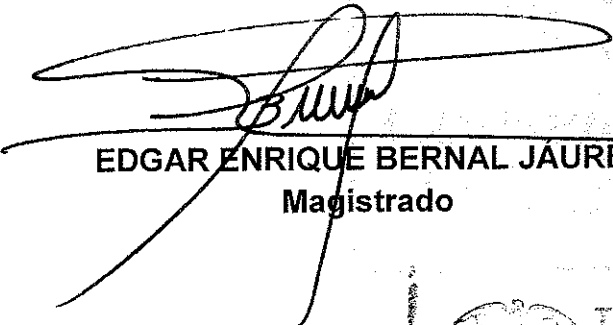
PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por el señor José Belén López Ortega, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

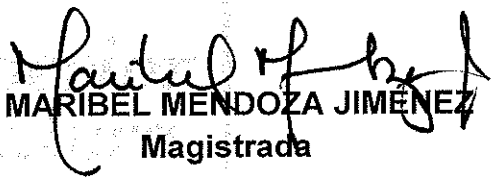
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


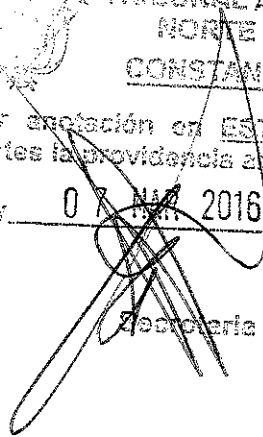
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
y 08 MAR 2016

Secretaría General



259

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2014-00421-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Alcides Vega Mora y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –
Fundación de la Mujer - Departamento Administrativo
Para la Prosperidad Social – Unidad Para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha dos (02) de julio del 2015, por el cual esa superioridad ADICIONÓ Y REVOCÓ el numeral segundo de la sentencia impugnada, de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2014, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

07 MAR 2016

Secretaría General



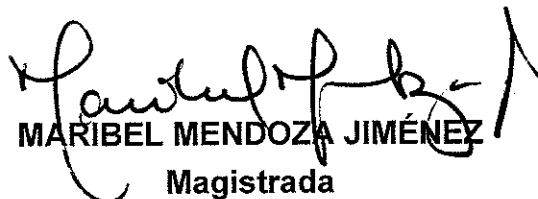
368

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00423-00
Demandante: Roque José Herrera Blanco
Demandado: NACIÓN- UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ante la imposibilidad de atender la diligencia de audiencia inicial fijada para el día 15 de marzo del 2016 a las 09:00 a.m., se fijará nueva fecha para la celebración de la misma. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, **CÍTESE** nuevamente a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)** a las **03:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

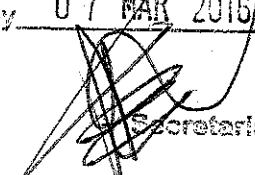

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **07 MAR 2016**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00665-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Marlen Flórez Portilla**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Educación**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANZIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 07 MAR 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2014-00666-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Homero Cuevas Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

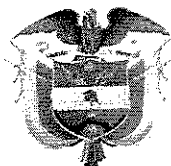


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00900-01
Demandante:	Myriam Edilma Gelvez Galvis
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y

organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, y menos aún indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado la demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, exponiendo los mismos argumentos contenidos en el escrito de contestación a la demanda dentro de la excepción propuesta, esto es, resaltando la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado – emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón nacional docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

“Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).”

(...)”

Más adelante dice:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un **pago retroactivo** entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05).

ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido "costo acumulado", ello no resulta por si solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora).

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que *"Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)"* y así mismo señala que *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar."*

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 4220 del 26 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido a la demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por si solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso – norma aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

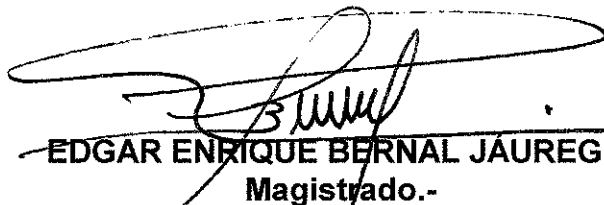
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 16 de julio de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de marzo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Se notifica en ESTADO notario a las
 audiencias anteriores a las 8:30 a.m.
 hoy 07 MAR 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00911-01
Demandante:	Elizabeth Rojas Barrientos
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y

organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, y menos aún indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado la demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, exponiendo los mismos argumentos contenidos en el escrito de contestación a la demanda dentro de la excepción propuesta, esto es, resaltando la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado – emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón nacional docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

“Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).”

(...).”

Más adelante dice:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un **pago retroactivo** entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05).

ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido "costo acumulado", ello no resulta por si solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora).

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que *"Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)"* y así mismo señala que *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar."*

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 3986 del 26 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido a la demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por si solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso – norma aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 16 de julio de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de marzo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

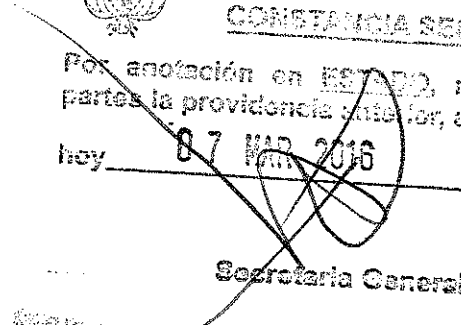

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

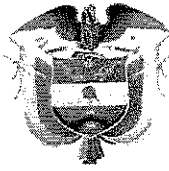


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia ante for, a las 2:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00925-01
Demandante:	Yaneth Roció Fernández Mora
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y

organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, y menos aún indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado la demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, exponiendo los mismos argumentos contenidos en el escrito de contestación a la demanda dentro de la excepción propuesta, esto es, resaltando la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado – emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón nacional docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

“Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).”

(...).”

Más adelante dice:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un **pago retroactivo** entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05).

ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido "costo acumulado", ello no resulta por si solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora).

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que *"Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)"* y así mismo señala que *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar."*

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 3768 del 26 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido a la demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por si solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso – norma aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 16 de julio de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de marzo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación del FEEDBO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-01009-01
Demandante:	Carlos Augusto Zambrano Bayona
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y

organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, y menos aún indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado el demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del Departamento de Norte de Santander de interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, exponiendo los mismos argumentos contenidos en el escrito de contestación a la demanda dentro de la excepción propuesta, esto es, resaltando la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado – emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

Alegando que Mediante Acuerdo de Pago celebrado el día 07 de noviembre de 2013 entre el departamento de Norte de Santander y la Nación, en su cláusula primera, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la Entidad, hasta la suma de DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.184.490.677,00) moneda legal colombiana por concepto de Ascensos en el escalafón del periodo comprendido entre el 2005 y el 2009 hasta por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLOES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (10.958.165.965,00) zonas de difícil acceso para el año 2010, hasta por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$1.226.324.712,00).

Manifestando con eso una vez más que en caso de que se decida acceder a las pretensiones de la demanda, corresponde es a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la cancelación de dicha condena en virtud al reconocimiento de la deuda del costo acumulado como obligación suya y a que el saneamiento de las deudas producto de los costos del servicio educativo, como costos acumulados se pagaran contra las apropiaciones del SGP.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón nacional docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por el apoderado del Departamento de Norte de Santander, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4° que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

“Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)”

Más adelante dice:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “*costo acumulado*”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un **pago retroactivo** entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido “costo acumulado”, ello no resulta por si solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora).

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que “Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)” y así mismo señala que “El

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05; 10250-05).

Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.”

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 7993 del 25 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido al demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por si solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso – norma aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 16 de julio de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la

oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

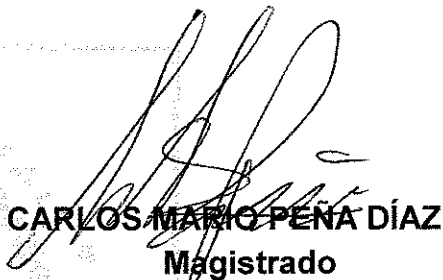
TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de marzo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016


Secretaría General

Consejo de la Jurisprudencia



224

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: **54-001-33-33-002-2015-00006-01**
Demandante: **Merlys Yonaida García Contreras y otra.**
Demandado: **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social –
Superintendencia Nacional de Salud – SOLSALUD
EPS S.A.**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (12) de agosto de (2015) proferido por el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Merlys Yonaida García Contreras contra el Nación- Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud – SOLSALUD EPS S.A., por falta de legitimidad por pasiva.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, las señoras Merlys Yonaida García Contreras y Sonia Becerra Flórez, solicita la nulidad del Resolución No. 000980 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se determina, califica y gradúa un proceso ejecutivo oportunamente incorporado con cargo a la masa liquidatoria de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD E.P.S. S.A. en liquidación por medio de la cual se rechazó totalmente la acreencia presentada por las señoras SONIA BECERRA FLÓREZ y MERLYS YONAIIDA GARCÍA CONTRERAS

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Que se acepte la acreencia presentada con cargo a la masa liquidatoria de SOLSALUD E.P.S. en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29.841.857); ii) Que se declare como crédito insoluto la suma anterior al no existir disponibilidad de recursos de SOLSALUD E.P.S. hoy en liquidación. iii) Que no se declare liquidados los

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00006-01
Actor: Merlys Yonaida García Contreras y otra.
Auto

contratos: CONTRATO RSM – NS – 026 – 11, CONTRATO RSM – NS-36-10, CONTRATO RSM-NS-229-09, CONTRATO RSM – NS- 228-29

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por la configuración de la falta de legitimación por pasiva, de las entidades demandas con fundamento en lo siguiente:

Consideró el *A quo*, que en lo que a SOLSALUD corresponde se debe entender que con la expedición de la Resolución No. 735 del 6 de mayo de 2013, La Superintendencia Nacional de Salud, ordenó su intervención forzosa administrativa para liquidarla, proceso liquidatorio que culminó con la expedición de la Resolución No. 004964 del 6 de junio de 2014 por la cual el agente Liquidador declara terminada la existencia legal de SOLSALUD EPS S.A. en Liquidación. Por consiguiente, cita al Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 10 de septiembre de 2014 CP. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en la cual se hace referencia a la capacidad procesal de las personas jurídicas mientras existan, esto es, hasta tanto no se haya inscrito en el registro mercantil la escritura pública de liquidación.

En ese orden de ideas establece el *A quo* que con la inserción de la Resolución No. 004964 en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y el certificado de existencia y representación legal, en la que se advierte que ningún juez de la república puede admitir demanda en contra de la extinta sociedad, se configura la falta de legitimación por pasiva.

Finalmente advierte que dado que la demanda se propuso igualmente contra la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud, por ser el acto administrativo encaminado a enjuiciar proferido por el Agente Especial Liquidador de SOLSALUD EPS S.A. Liquidada y no por las demás entidades demandas impone indefectiblemente, el que se configure la falta de legitimación por pasiva y la terminación del proceso.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00006-01
Actor: Merlys Yonaida García Contreras y otra.
Auto

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado por medio de escrito de apelación argumenta, que la falta de legitimación por pasiva es una causal de inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., por lo que al rechazarla de plano se le vulneró el derecho a la administración de justicia.

De igual forma señala que al haber suscrito con SOLSALUD EPS S.A. contratos para la prestación de servicios públicos, el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud están llamados a responder por los perjuicios ocasionados. Respecto a esto cita a una Sentencia del Consejo de Estado del 26 de julio de 2014 CP. Danilo Rojas Betancourth, en la que se establece que un contrato que no está sujeto a la ley 80 de 1993 es susceptible de análisis judicial y de condena en contra de la entidad.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, se configura el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva y si en tal caso, y si es procedente rechazar la demanda por tal motivo.

2.3.- De la falta de legitimidad por pasiva

Como primera medida, el H. Consejo de Estado ha establecido¹ *“la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de quien es demandado tenga la titularidad de defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo. CP. Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 28 de enero de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-1997-03186-01 (30061)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00006-01
Actor: Merlys Yonaida García Contreras y otra.
Auto

elevadas en la demanda. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso”

Así las cosas, se ha indicado que cuando sean personas jurídicas quienes fungen como demandadas, las mismas deben tener la capacidad jurídica de comparecer al proceso; ha manifestado igualmente el H. Consejo de Estado² que estas conservan su capacidad procesal mientras existan, es decir, hasta tanto no se haya inscrito en el registro mercantil la escritura pública de liquidación. Igualmente que la persona jurídica tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y por consiguiente, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se aprueba la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere para la vida jurídica.

3.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, advierte la Sala que el artículo 209 del Decreto Ley 663 de 1993, dispone que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores.

En el caso bajo estudio se observa que mediante la Resolución No. 000980 del 10 de abril de 2014 “se determina, califica y gradúa un proceso ejecutivo oportunamente incorporado, con cargo a la masa liquidatoria de la sociedad solidaria de salud SOLSALUD EPS en Liquidación” por medio de la cual se rechazó totalmente la creencia presentada por señoras SONIA BECERRA FLÓREZ – MERLYS YONAIIDA GARCÍA CONTRERAS. Asimismo, se declare como créditos insolutos, los valores solicitados por no existir disponibilidad de recursos y declarar liquidador todos los acuerdos de voluntades y contratos suscritos entre las partes.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. CP. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Radicado No. 05001211300019970002601

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00006-01
Actor: Merlys Yonaida García Contreras y otra.
Auto

Ahora bien, con la Resolución No. 004964 del 6 de junio de 2014 proferida por el Agente Especial Liquidador, para el caso la Superintendencia Nacional de Salud, resuelve declarar terminada la existencia legal y consecuentemente la cancelación de las matrículas mercantiles de las sucursales y Agencias de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS En liquidación. En el certificado de existencia y representación legal se refiere:

“MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 004964 DEL 6 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR RESUELVE DECLARAR TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN CON DOMICILIO EN BUCARAMANGA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 804.0001.273-5 Y CONSECUENTEMENTE LA CANCELACIÓN DE LAS MATRÍCULAS MERCANTILES DE LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN...

LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. SE ENCUENTRA LIQUIDADADA, POR LO CUAL, A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE REGISTRO NINGÚN JUEZ DE LA REPUBLICA PUEDE ADMITIR DEMANDA EN CONTRA DE LA EXTINTA SOCIEDAD AL CONFIGURARSE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”

Por lo anterior, se tiene que la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. hoy liquidada carece de personalidad jurídica, es decir, no posee capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de conformidad con el inciso 1 del artículo 663 Código del Código de Comercio. Es así como la entidad de Salud demanda no puede ser sujeto procesal para este asunto debido a que es clara su inexistencia como persona jurídica.

En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, la Sección Cuarta de la Corporación precisó:

“Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se **liquide el ente** y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica” (Se resalta).*

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00006-01
Actor: Merlys Yonaida García Contreras y otra.
Auto

Corolario a lo anterior, en Sentencia del Consejo de Estado del (14) de agosto de 2015, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en el que se estudió por medio de Acción de Tutela un asunto análogo la Corporación precisó:

“Ahora bien, es evidente que como se protocolizó la liquidación de SOLSALUD EPS SA., se declaró la terminación de existencia legal. Entonces, como en el registro mercantil aparece inscrita la liquidación, es clara la inexistencia de la persona jurídica indicada. Con ello, como lo señaló el mismo certificado a que se ha hecho mención igualmente, acabó la función del liquidador, que en dicho proceso actuó como representante legal de SOLSALUD EPS SA en la liquidación, con lo que se puso fin a las funciones y facultades del señor Fernando Hernández Vélez, por lo que este no puede representarla ni actual en nombre de ella en los procesos judiciales.

En este contexto, no debió haberse admitido la demanda en contra de SOLSALUD EPS SA, el 7 de octubre de 2014, fecha para la cual ya se había registrado la cancelación de matrícula mercantil así como la liquidación de la sociedad.”

Lo anterior permite afirmar que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal mientras existan, es decir, hasta tanto no se haya inscrito en el registro mercantil la estructura pública de liquidación. Es así como si bien es posible que la entidad haya ocasionado perjuicios con su actuar, no se encuentra en capacidad de responder por la concurrencia de sus activos y por su carencia de personería jurídica.

Respecto a la sentencia citada por el apoderado de la parte demandante, cabe destacar que la parte motiva de la sentencia hace referencia es a las entidades estatales, SOLSALUD EPS S.A. por su parte era una entidad de salud de carácter privado, por lo que no es aplicable al caso.

Con respecto a la responsabilidad del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud advierte la Sala que estas no están llamadas a responder tal como afirma el *a quo*, puesto que, dado que la demanda se dirige a enjuiciar un Acto Administrativo proferido por el Agente Especial Liquidador, inevitablemente sobre los demás demandados también se configura la falta de legitimación por pasiva.

De igual forma, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las demandantes no existía vínculo laboral por lo que no existen obligaciones ni derechos recíprocos

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00006-01
Actor: Merlys Yonaida García Contreras y otra.
Auto

de orden laboral. Por su parte, respecto de la Superintendencia de Salud, sería igualmente la acción improcedente, puesto que esta es un organismo de control y vigilancia de las entidades de salud, sin ser de su procedencia aceptar o reconocer acreencias laborales a cargo de las entidades en liquidación

En este orden de ideas, los demás demandados están en la obligación de prestar los servicios de vigilancia y control de todas las entidades que presten el servicio de salud y al no tenerse conocimiento de un sucesor procesal de la sociedad SOLSALUD EPS. S.A. ya que esta liquidación se realizó en cabeza de la Superintendencia de Salud, no existe ningún sujeto procesal que este llamado a discutir el presente proceso por pasiva y en consecuencia este no es susceptible de control judicial.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Merlys Yonaida García Contreras y Sonia Becerra Flórez, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 3 de marzo de 2016)

Handwritten signature of Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

Handwritten signature of Carlos Mario Peña Díaz
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Handwritten signature of Edgar Ebernal Jáuregui
EDGAR EBERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

SECRETARÍA GENERAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Marzo tres (03) de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUÍ

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00169-00
Actor: Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria
"Corpoica"
Demandado: Ingeomega S.A., Biosgeos Research Corporation S.A.S
Medio de control: Contractual

Visto el informe secretarial que precede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria "Corpoica"¹ y del apoderado de Ingeomega S.A., Biosgeos Research Corporation S.A.S.², en contra del auto de fecha diciembre 15 de 2015³, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por improcedente, y se abstuvo de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de las sociedades demandadas.

Refiere el primero de los recurrentes, esto es, el apoderado de la parte demandante Corpoica, como motivos de inconformidad contra el auto que recurre, que si el auto que declaró la falta de jurisdicción fue de Sala, de Sala debió haber sido la negativa a conceder el recurso de apelación.

Indica de igual manera que la decisión inicial del tribunal dejó el proceso en el aire porque no le dio el trámite que correspondía, ya que si de falta de jurisdicción se trataba debió proceder en la forma indicada en las normas legales y que fueron detalladas cuando se interpuso el recurso de apelación⁴.

Precisa que como quiera que en el presente proceso, ya se había notificado la demanda, y se había pronunciado el Juez Civil del Circuito sobre la excepción previa que propusieron las demandadas, y pese a ello decidió declararse sin jurisdicción y ordenar la devolución de documentos, terminó el proceso, auto apelable según el artículo 243 del CPACA, o en su defecto comportaba rechazo de la demanda, también susceptible de apelación.

¹ Ver folios 168 a 169
² Ver folios 172 a 174
³ Ver folios 165 a 166
⁴ Ver folios 149 a 153

Por su parte, el apoderado de las sociedades demandadas repone el auto de fecha diciembre 15 de 2015, que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por considerar que el despacho se equivoca cuando asevera que el proceso de la referencia no se está terminando, pues por el contrario, al ordenarse en la providencia del 06 de octubre de 2015, la falta de jurisdicción para conocer del proceso, el desglose del expediente, la entrega de los anexos a las partes y el consecuencial archivo del expediente, se declara precisamente la terminación del proceso hasta ahora adelantado ante la jurisdicción, ya que no se requiere que el despacho haya expuesto expresamente la terminación del mismo, dado que la convocatoria del tribunal arbitral es una mera potestad en cabeza del demandante que podrá ejercerse o no.

Refiere que al declarar el despacho la falta de jurisdicción con ocasión del pacto arbitral, el proceso termina sin que sea posible asegurar que nunca existió proceso alguno, pues como prueba inequívoca en contrario se encuentra la caución que dentro de este proceso ordenó constituir el Juez Primero Civil del Circuito de Medellín, la cual solicita sea levantada pues de lo contrario dicha medida quedaría en vigor indefinidamente, con el consecuencial perjuicio que padecerían los demandados por dichas circunstancias.

Indica que si bien en cualquier estado, el proceso puede terminar por falta de jurisdicción, como sucedió en el caso concreto, no por ello pueden dejarse vigentes las medidas cautelares que se hayan decretado y ejecutado con anterioridad, pues si así fuese, las mismas continuarían vigentes indefinidamente, como lo pretende el despacho al abstenerse de decretar lo solicitado, en contravía de lo dispuesto por el artículo 235 del CPACA, al encontrarse más que advertido el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, ya que en armonía de lo dispuesto por el despacho ni la jurisdicción ordinaria ni la contenciosa administrativa, poseen jurisdicción para conocer del asunto, con ocasión de la cláusula décimo primera del contrato celebrado entre las partes, y por ende la medida cautelar cuyo levantamiento se solicita nunca debió haber sido decretada.

Finalmente indica que en la actualidad existe otra causal para el levantamiento de la medida cautelar prevista en el mismo inciso segundo del artículo 235 del CPACA, dado que el motivo que generó la medida ya fue superado, pues como consta en el certificado de existencia y representación de la Sociedad BIOSGEOS

RESEARCH CORPORATION S.A.S., ésta ya renovó la matrícula mercantil. Para resolver, se

CONSIDERA

Sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto, es sabido que el mismo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. Por ende es procedente el recurso interpuesto, en contra del auto que negó conceder el recurso de apelación contra la decisión de declarar la falta de jurisdicción dentro del presente proceso, y se abstuvo de dar trámite a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el apoderado de las sociedades demandadas.

En cuanto al fondo del asunto, se resolverá inicialmente los argumentos de inconformidad expuestos por el apoderado de la parte actora de la siguiente manera:

No comparte el despacho que el auto que negó el recurso de apelación deba preferirse por la Sala de Decisión y no por el Ponente, pues conforme lo establece el artículo 125 del CPACA, sólo las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de éste código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia, sin que dentro de los referidos se encuentre el que deniegue el recurso de apelación por improcedente.

Respecto a la falta de aplicación a las normas establecidas cuando se declara la falta de jurisdicción, es claro para el despacho que conforme a lo establecido por el artículo 168 del CPACA, en caso de falta de jurisdicción, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, EN CASO DE QUE EXISTIERE, a la mayor brevedad posible.

En el sub lite, la falta de jurisdicción es declarada por la Sala de Decisión N° 1 sin ordenar la remisión allí referida al competente, atendiendo que las partes en el contrato 004 del 13 de marzo de 2008 y cuyo incumplimiento contractual hoy se pretende, consignaron en la cláusula décimo primera, la posibilidad de acudir en primera instancia a cualquiera de los diversos mecanismos que consagra el ordenamiento normativo (amigable composición, conciliación, arbitramento, etc) para resolver extrajudicialmente los conflictos que surjan, sin haber señalado uno en particular que le permitiera a éste despacho remitir el expediente ante el

mismo, siendo por tanto decisión de los interesados agotar cualquiera de los mecanismos aquí previstos.

Ahora bien, en cuanto a que el auto que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la entrega de los anexos, debe ser considerado como el que termina el proceso, o el que rechaza la demanda para que sea apelable, el despacho mantiene la decisión en el sentido que los autos susceptibles de apelación son taxativos y se encuentran enlistados en el artículo 243 del CPACA, sin que el de falta de jurisdicción que aquí se apela, se encuentre dentro de los mismos, aunado a la imposibilidad de remitir el expediente ante un tribunal de arbitramento, pues no sólo se previó el mecanismo del pacto arbitral como solución alterna para dirimir el conflicto, sino además se incluyó la amigable composición, conciliación etc, sin que le corresponda a ésta corporación determinar a cuál de ellas deban acudir las partes.

Al efecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno a la naturaleza vinculante de la cláusula compromisoria mediante la cual las partes de un contrato estatal decidan incorporarla, con el objeto de atribuir a la justicia arbitral, jurisdicción y competencia para que sean los árbitros así habilitados los que diriman los conflictos delimitados en el acuerdo sobre la materia y que puedan presentarse en relación con la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato, pacto que de modo alguno puede ser desconocido por las partes mediante la figura de la renuncia tácita; y sin estar facultado el despacho para que atendiendo el comportamiento procesal de las partes ante la jurisdicción ordinaria, esto es, la proposición de excepciones y la demanda de reconvención presentado por la demandada, pueda inferir que de manera tácita se desistió del uso de los mecanismos alternativos de solución de diferendos contractuales⁵, como lo pretende el recurrente.

Precisado lo anterior, procede el despacho a analizar los argumentos expuesto por el apoderado de las sociedades demandadas en el recurso de reposición, quien reitera la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, con ocasión de la caución otorgada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín y que de no levantarse por esta corporación quedaría constituida en forma indefinida con los consecuentes perjuicios de sus representadas, atendiendo que la posibilidad de acudir al pacto arbitral es potestativo de la entidad demandante.

⁵ En tal sentido ver Sentencia de Unificación del 18 de abril de 2013. Exp. 17859. Sección Tercera.

Para el despacho, la falta de jurisdicción que aquí fue decretada, IMPIDE que se tome decisión alguna sobre las decisiones adoptadas anteriormente por parte del funcionario judicial que inicialmente avocó el conocimiento del proceso.

En efecto, la falta de jurisdicción (artículo 168 del CPACA), entendida como la carencia de la potestad de administrar justicia en un asunto cuya competencia le ha sido asignada (bien por la ley o bien por voluntad de las partes) a otra autoridad de diferente jurisdicción, a lo cual se suma que, en lo contencioso administrativo, según dispone el artículo 181 numeral 6 del CPACA, de oficio o a petición de parte debe resolver sobre las excepciones previas. Por ello, en los casos de falta de jurisdicción, por razón de la existencia de un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), el juez de lo contencioso administrativo se encuentra en el imperioso deber de declarar probada dicha excepción cuando la encuentre acreditada en el proceso, aunque la misma no hubiere sido propuesta o formulada en la oportunidad procesal prevista para la contestación de la demanda, de modo que ningún efecto procesal de importancia reviste al respecto el silencio de la parte demandada, máxime que dicho silencio no sana la nulidad que lleva consigo la anotada ausencia de jurisdicción del juez institucional⁶

En el mismo sentido, por cuanto conforme a lo establecido por el artículo 133 del C.G.P., es nulo el proceso cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción, que en el presente caso fue declarada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2015.

Precisado lo anterior, el despacho mantendrá la negativa en conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción y en forma consecuente atendiendo lo establecido por el artículo 353 inciso segundo del C.G.P., por secretaría y a costa de la parte actora, dentro del término previsto en el artículo 324 del C.G.P., expídanse las copias de las siguientes piezas procesales. De la demanda y sus anexos, del auto proferido por esta corporación el 06 de octubre de 2015 y por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó el desglose del expediente; del recurso de apelación interpuesto en contra de dicho auto por el apoderado de la parte demandante; del auto de fecha diciembre 15 de 2015 proferido por este despacho por medio del

⁶ En el mismo sentido ver auto proferido por SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 44001-23-31-000-2001-00795-01(30820) ACUMULADO 26222, Actor: MUNICIPIO DE RIOHACHA. Demandado: AGUAS DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. Referencia: ACCION CONTRACTUAL

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00169-00

Actor: Corpoica

Auto decide reposición.-

cual se negó por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de octubre de 2015; del recurso de reposición contra el auto que no concedió la apelación, y en el cual solicita copias para interponer queja ante el superior, interpuesto por el apoderado de la parte actora; y finalmente copia de éste auto de fecha 3 de marzo de 2016, que decide no reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015.

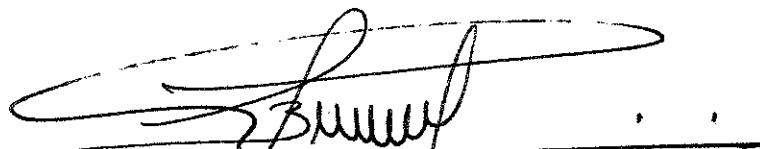
En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte actora, dentro del término previsto en el artículo 324 del C.G.P., expídanse las copias relacionadas en la parte motiva a efectos de surtir el recurso de queja, en los términos previstos en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

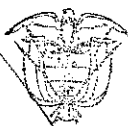
Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00235-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **30 de Agosto de 2016**, a las **9:00 a.m.**

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **JORGE ELIECER CHONA SANTANDER**, conforme al memorial poder visto a folio 44 del cuaderno de medida cautelar, como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

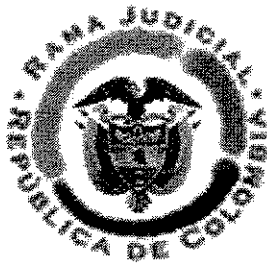


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONFIRMANZA SECRETARIAL

Por anotación en **EP 1400**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **07 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

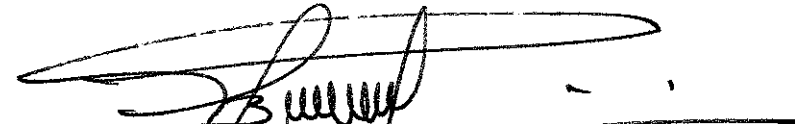
Ref. Conciliación Prejudicial
Rad. N° 54-001-23-31-000-2015-00381-00
Accionante: Roberto Serrano Peñaranda
Accionado: Procuraduría General de la Nación


Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 16 de septiembre de 2015, visto a folio 63 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuez.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito magistrado y de la Relatora de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en estado, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy **07 MAR 2016**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00472-00
 Actor : Lucila Gutiérrez de Montejo
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 47), y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora **LUCILA GUTIÉRREZ DE MONTEJO**, a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, la cual fue presentada con el objeto de que se declare:

- La nulidad de las Resoluciones Nos. 1047 del 7 de abril de 2004 y 4371 del 2 de noviembre de 2010, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, a reconocer, liquidar y pagar a la señora accionante, en calidad de cónyuge supérstite, una pensión de sobreviviente en forma vitalicia desde diciembre de 2003.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ** como apoderado judicial de la señora **LUCILA GUTIÉRREZ DE MONTEJO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes, los cuales fueron proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

- Resolución No. 1047 del 7 de abril de 2004, "Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero (R) del Ejército MILCIADES MONTEJO.
- Resolución No. 4371 del 2 de noviembre de 2010, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero (R) del Ejército MILCIADES MONTEJO".

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LUCILA GUTIÉRREZ DE MONTEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.239.686 expedida en Cúcuta, y como parte demandada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **colmenaresabogados@hotmail.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

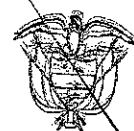
8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **setenta mil pesos (\$70.000.00)**, como **gastos ordinarios del proceso**, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ** como apoderado judicial de la señora **LUCILA GUTIÉRREZ DE MONTEJO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **BOLETÍN**, notifico a partes la providencia referida, a las 8:00.

hoy 07 de AGO de 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00512-00
 Actor : Marina Vera de Salazar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” – Departamento Norte de Santander

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta - Reparto, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora Marina Vera de Salazar, a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” – Departamento Norte de Santander, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos, por los cuales las entidades demandadas niegan el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante.

El expediente fue repartido a este Despacho mediante Acta No. 2278 del 3 de diciembre de 2015 (folio 230).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando se reclamen prestaciones periódicas, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, se estima la cuantía de la siguiente manera:

Asignación básica promedio último año	\$ 809.112
Alimentación	\$ 32.363
1/12 prima de vacaciones	\$ 35.061
1/12 prima de navidad	\$ 70.129
Total salario base de liquidación	\$ 946.665
Tasa de remplazo 75%, valor pensión	\$ 709.999

“Valor de la PENSIÓN DE MENSUAL (sic) VITALICIA DE JUBILACIÓN a partir del 20 de noviembre de 2009 por la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 709.999,00).

Se causan mesadas a partir del 20 de noviembre de 2009 hasta la fecha de presentación de esta demanda, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 56'089.921,00) que es el estimativo de la cuantía del presente negocio.” Resalta el Despacho.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante está incluyendo mesadas desde el mes de noviembre de 2009 (fecha presunta de adquisición del status

pensional) hasta el mes de diciembre de 2015 (fecha en que presenta la demanda), equivalentes a 6 años y un mes, por lo que siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en ese código, a efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

- La cuantía se estima en \$ 56'089.921, equivalentes a 87.04 SMLMV¹.
- No obstante se advierte que la parte demandante incluye mesadas de 6 años y un mes, pues el valor de \$ 56'089.921 es el resultado de multiplicar 6 años más 1 mes x 13 mesadas anuales x \$ 709.999.
- De conformidad con lo señalado en el último inciso del artículo 157 del CPACA, si bien la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende por concepto del reconocimiento de la pensión desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, ésta no puede pasar de tres años.
- En razón de lo anterior, los valores estimados por la parte demandante se reducirán a los tres años, contentivos entre el 01 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2015, por ser los tres años anteriores a la presentación de la demanda (1º de diciembre de 2015. Ver folio 229).

En este orden de ideas, la cuantía ha debido determinarse así:

AÑO	MESADAS	VALORES EN PESOS
2012	1 mesada (a partir de 01 de diciembre de 2012)	\$ 709.999
2013	13 mesadas	\$ 9'228.700
2014	13 mesadas	\$ 9'228.700
2015	11 mesadas (hasta el 30 de noviembre de 2015)	\$ 7'808.900
SUBTOTAL Liquidada a 30 de noviembre de 2015		\$ 26'976.299

Así las cosas, se tiene que la cuantía corresponde a **\$26'976.299**, equivalente a **41.86 SMLMV**, y teniendo en cuenta que esta cifra no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso.

No obstante todo lo anterior, el Despacho encuentra necesario destacar que la cuantía ha debido determinarse así, pero sólo a efectos de determinar la competencia.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

¹ Se toma el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, esto es \$ 644.350, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 01 de diciembre de ese año, tal como se advierte en el oficio visto a folio 229 del expediente, suscrito por el Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderado, por la señora MARINA VERA DE SALAZAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA-DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 MAR 2016

hoy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Radicado No. : 54-001-23-33-000-2015-00527-00
 Demandante : Álvaro López Peña y Hernando Parra Puccetti
 Demandado : Procuraduría General de la Nación
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Los suscritos Magistrados, advertimos que nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el Artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos expuestos por los demandantes guardan similitud con nuestra situación de Magistrados, en relación con el salario; al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente es con el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Entonces, siendo acordes y garantes de los principios del derecho, en especial del numeral 3º artículo 3 del CPACA, el cual hace referencia a tomar decisiones sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, por ello, se hace necesario apartarnos del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 ibídem, se procederá a remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a efectos de que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

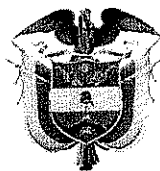

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Notificación en ESTADO, notifico a las
17:00 horas del día 07 de mayo de 2015.
Presidencia Ejecutiva
Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, tres (3) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado : N° 54-001-23-33-000-2016-00017-00
Actor : Cruz Marina Berbesí Díaz
Accionado : UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia, propuesta por el doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, apoderado judicial de la señora CRUZ MARINA BERBESÍ DÍAZ, mediante memorial visto a folios 86 y 87 del expediente.

I. Actuación Procesal

1º.- La señora Cruz Marina Berbesí Díaz, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 516 del 27 de marzo de 2015 y 008028 del 21 de agosto de 2015, por las cuales la entidad demanda le impuso la sanción prevista en el artículo 660 del Estatuto Tributario, con la suspensión por término de 6 meses, de la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, y resuelve el recurso de apelación, respectivamente.

2º.- Dicha demanda fue repartida al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz mediante acta No. 21 del 15 de enero de 2016 (fl. 84).

3º.- El día 25 de enero de 2016 pasa el expediente al Despacho, con el informe secretarial: PARA ESTUDIO (fl. 85).

II. De la solicitud presentada por la parte demandante

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito radicado el día 29 de febrero de 2016 (fls. 86 y 87), solicita se acepte el desistimiento de la demanda, y consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

Fundamenta su solicitud, en que (i) su representada decidió renunciar a las pretensiones de la demanda; (ii) el proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni milita el desistimiento; (iii) no se ha dictado sentencia; y (iv) fue facultado para desistir.

III. Consideraciones de la Sala

En los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, se consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalándose los requisitos para su procedencia, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

De las normas transcritas concluye esta Sala que los aspectos sustanciales que se han de tener en cuenta, radican por una parte, en que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso y por otra, en que el poderdante haya conferido al apoderado, expresamente la facultad de desistir de la demanda.

Revisado el expediente se advierte que dichas situaciones se cumplen en este caso, pues de un lado no se ha dictado sentencia, y de otro, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, suscrito por la señora Cruz Marina Berbesí Díaz, el doctor Jaime Antonio Barros Estepa se encuentra facultado para desistir de la demanda.

IV. Decisión

Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas anteriormente, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda, lo cual conduce a la terminación del presente proceso en forma anticipada, y se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda formulada por la señora CRUZ MARINA BERBESÍ DÍAZ en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso en forma anticipada.

TERCERO: Archivar el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

07 MAR 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : N° 54-001-23-33-000-2016-00018-00
Actor : Karin Rosmary Camacho Sánchez
Accionado : UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por el doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, apoderado judicial de la señora KARIN ROSMARY CAMACHO SÁNCHEZ, mediante memorial visto a folios 76 y 77 del expediente.

I. Actuación Procesal

1º.- La señora KARIN ROSMARY CAMACHO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. 517 del 27 de marzo de 2015 y la Resolución No. 008027 del 21 de agosto de 2015, por las cuales la entidad demanda le impuso la sanción prevista en el artículo 660 del Estatuto Tributario, con la suspensión por término de 6 meses, de la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, y resuelve el recurso de apelación, respectivamente.

2º.- Dicha demanda fue repartida a la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez mediante Acta de Reparto del 15 de enero de 2016 (fl. 74).

3º.- El día 18 de enero de 2016 pasa el expediente al Despacho, con el informe secretarial: *"Para estudio de la demanda"*. (fl. 75).

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00018-00
Actor: Karin Rosmary Camacho Sánchez
Auto

II. De la solicitud presentada por la parte demandante

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito radicado el día 29 de febrero de 2016 (fls. 76 y 77), solicita se acepte el desistimiento de la demanda, y consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

Fundamenta su solicitud, en que (i) su representada decidió renunciar a las pretensiones de la demanda; (ii) el proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita el desistimiento; (iii) no se ha dictado sentencia; y (iv) fue facultado para desistir.

III. Consideraciones de la Sala

En los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, se consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalándose los requisitos para su procedencia, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00016-00
Actor: Karin Rosmary Camacho Sánchez
Auto

No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

(...)

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem."*

De las normas transcritas concluye esta Sala que los aspectos sustanciales que se han de tener en cuenta, radican por una parte, en que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso y por otra, en que el poderdante haya conferido al apoderado, expresamente la facultad de desistir de la demanda.

Revisado el expediente se advierte que dichas situaciones se cumplen en este caso, pues de un lado no se ha dictado sentencia, y de otro, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, otorgado por la señora Karin Rosmary Camacho, el doctor Jaime Antonio Barros Estepa se encuentra facultado para desistir de la demanda.

IV. Decisión

Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas anteriormente, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda, lo cual conduce a la terminación del presente proceso en forma anticipada, y se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda formulada por la señora KARIN ROSMARY CAMACHO SÁNCHEZ en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso en forma anticipada.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00018-00
Actor: Karin Rosmary Camacho Sánchez
Auto

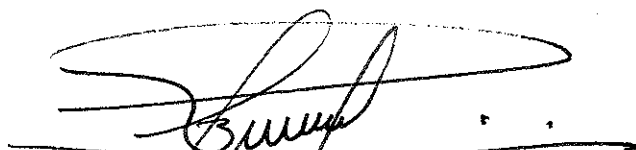
TERCERO: Archivar el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto,
previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 3 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

by: 07 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00048-00

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Villa Caro

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Doctor **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo N° 12 del 25 de diciembre de 2015 “**POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA COMPROMETER PRESUPUESTO DE VIGENCIAS FUTURAS DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO NORTE DE SANTANDER**” proferido por el Concejo Municipal de Villa Caro – Norte de Santander.

Como consecuencia de lo anterior,

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, en reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
3. **Oficiese al Concejo Municipal de Villa Caro** para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00048-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Auto

administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo N° 12 del 25 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA COMPROMETER PRESUPUESTO DE VIGENCIAS FUTURAS DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO NORTE DE SANTANDER".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy

07 MAR 2016

Secretaría General



249

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
Actor: Raúl Alberto López Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo previsto en el artículo 169 del CPACA, procede la Sala a **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor RAUL ALBERTO LOPEZ MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento el señor RAUL ALBERTO LOPEZ MALDONADO a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de los siguientes actos: (i) Que se declare la nulidad de la Resolución Número 1359 del 19 de junio de 2015 expedida por el Ministro de Defensa, Señor JUAN CARLOS PINZON BUENO; y (ii) Que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia dentro el proceso de investigación disciplinario, de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por el Teniente Coronel SERGIO ARTURO GÓMEZ COVILLA y segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2015, expedido por el Inspector General de la Policía Nacional (E), Mayor General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, dentro del proceso de investigación disciplinaria No.RGI5-2014-35; mediante los cuales se impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 15 años al demandante.

II. CONSIDERACIONES

Observa esta Sala que la presente demanda debe rechazarse de plano, por cuanto el artículo 169 del CPACA, dispone que la demanda se rechazará, entre otros casos, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control.

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
Demandante: Raúl Alberto López Maldonado
Auto.

2.1 La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado² que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que los actos sobre los cuales versa la presente demanda, son los siguientes:

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
Demandante: Raúl Alberto López Maldonado
Auto.

- Fallo disciplinario de primera instancia dictado dentro el proceso de investigación disciplinario, de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por el Teniente Coronel SERGIO ARTURO GÓMEZ COVILLA 2014 (folios 10 al 216 del expediente) y fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2015, expedido por el Inspector General de la Policía Nacional (E), Mayor General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, dentro del proceso de investigación disciplinaria No.RGI5-2014-35 (folios 217 al 233 del expediente); mediante los cuales se impuso al señor Raúl Alberto López Maldonado (demandante) la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 15 años.
- Y la Resolución No. 1359 del 19 de junio de 2015 expedida por el Ministro de Defensa, Señor JUAN CARLOS PINZON BUENO, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al impuso al señor Raúl Alberto López Maldonado (folios 236 al 237 del cuaderno principal).

Con respecto a éste último acto administrativo demandado, se tiene que en virtud de lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de ejecución de sanciones no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, tal y como se expuso en la sentencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Consejera Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11), donde se indicó:

“ACTOS DE EJECUCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA – No son susceptibles de control jurisdiccional Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profferen con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata.”

Ahora bien, encuentra la Sala que en la sentencia ya citada se previó una excepción a la anterior regla de caducidad, la cual hace referencia al acto de ejecución de sanciones disciplinarias emanadas de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que dicha sanción debe ser ejecutada directamente por el nominador, en virtud de la conexidad existente entre el acto sancionatorio y el acto de ejecución.

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
Demandante: Raúl Alberto López Maldonado
Auto.

En la citada sentencia se dijo frente a la mencionada excepción, lo siguiente:

"Al respecto esta Sala expresó:

(...)

"Pues bien, tratándose de los actos de ejecución expedidos por el nominador, en cumplimiento de los de "solicitud de destitución" que dicte la Procuraduría General de la Nación, por su indiscutible conexidad con éstos, se impone que al ser demandados aquellos deba hacerse conjuntamente con los que dicta la Procuraduría General de la Nación con dicha petición-sanción, no sólo por ser los que los originan, pues no se concibe su existencia sin su causa eficiente, sino por la naturaleza de su conexidad. "En virtud de la incontestable conexidad existente entre tales actos, en aras de propiciar una efectiva protección de los administrados, la Sala ha admitido que el término de caducidad sea uno solo para impugnar tanto el acto de ejecución de la sanción, como aquellos que imponen al funcionario la respectiva penalización por comisión de faltas disciplinarias, término que debe comenzar a contarse a partir de la notificación del acto de ejecución."

De lo anterior, considera la Sala que teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, no se trata de una sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación, sino de una sanción emitida por los funcionarios de control interno disciplinario de la Policía Nacional, la regla de excepción citada no es aplicable al caso bajo estudio, por tal razón no se tendrá en cuenta para el conteo del término de caducidad del medio de control de la referencia, la Resolución No. 1359 del 19 de junio de 2015, por ser esta la que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante.

Como corolario de lo anterior, observa la Sala que en la sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del expediente 11001032500020120002700 número interno 0131-2012, Consejera ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se ratificó el hecho de que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento proveniente de sanciones disciplinarias, se debe empezar a contabilizar, a partir de la notificación del fallo disciplinario que resolvió de fondo la situación jurídica del disciplinado, así:

"En efecto, si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo³; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto.

Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme.

³ sea porque contra él ya no caben recursos, o porque siendo estos procedentes ya se interpusieron

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
 Demandante: Raúl Alberto López Maldonado
 Auto.

De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla, **independientemente de que en sede judicial se cuestione o no la legalidad del acto de ejecución.**

Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, resulta imposible determinar la fecha en la que el interesado se notificó o conoció la decisión sancionatoria, caso en el cual, si existe acto de ejecución, a partir del día siguiente al de su notificación se contarían los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, esta última hipótesis es excepcional, siendo la regla general **-y en eso unifica el criterio esta Sala-**, que el cómputo del término de caducidad en esta materia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.

Sobre el tema que nos ocupa, **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación** fijó unos parámetros claros en Sentencia de 11 de diciembre de 2012, en cual resolvió el proceso instaurado por Fernando Londoño Hoyos contra de la Procuraduría General de la Nación⁴. En esa oportunidad se analizó la figura de la caducidad a la luz de los conceptos de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, consideraciones que acoge esta Subsección, tal como pasa a exponerse.

(...)

Visto lo anterior, reitera la Sala lo que consideró la Sala Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente citada, en el sentido de que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. "(...) Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., **es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquél contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA)**".⁵

(...)

En las anteriores variables y frente al caso que nos ocupa en esta oportunidad, el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Nótese que el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara."

⁴ Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
 Demandante: Raúl Alberto López Maldonado
 Auto.

El acto administrativo demandable es el acto que está en firme, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad⁶. A su vez, el acto en firme, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA)⁷; presupuesto que resulta relevante al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta de meridiana importancia el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 119 del C.D.U. que prevé: “Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno⁸, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esa disposición mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación [o publicación] de las providencias.

(...)

⁶ El acto administrativo de contenido particular, como lo señala el profesor Betancur Jaramillo, se entiende ejecutoriado, por regla general, al día siguiente de su notificación. En materia disciplinaria, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 “Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y de queja, así como aquéllas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”. Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., ‘siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias’

⁷ Sobre la firmeza del acto administrativo, la doctrina nacional ha señalado:

“El artículo 62 del CCA establece que el acto administrativo se encuentra en firme en los siguientes eventos: cuando contra él no proceda ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos. Como se observa, se trata de hipótesis que tan solo involucran a los actos de contenido particular. Configurada una cualquiera de las anteriores situaciones fácticas, la administración podrá realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo acto administrativo.

Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa. A ninguna otra conclusión se puede llegar, si entendemos en su contexto lo dispuesto en el artículo 62 del CCA en concordancia con el artículo 64 del mismo ordenamiento, que regula propiamente las actuaciones administrativas posteriores al momento en que el acto se hace obligatorio definitivamente, actuaciones que podríamos catalogar de ejecutoriedad o eficacia normal del acto administrativo.

Precisamente en esta última disposición se instituye en el ordenamiento colombiano la figura de la ejecutoriedad del acto, base indiscutible de los mecanismos típicos de la eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas.

Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutorio o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado...” SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 321-322.

⁸ v.gr. el acto que resolvió la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia.

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
Demandante: Raúl Alberto López Maldonado
Auto.

*En ese orden, el término aludido empezó a contarse el 14 de junio de 2013, esto es a partir del día siguiente al de la notificación, **que en este caso fue por edicto**, del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra el fallo disciplinario de primera instancia.*

(...)

De este modo el término de caducidad se cuenta a partir del 14 de junio de esa anualidad, día en el que quedó en firme y cobró fuerza ejecutoria el acto sancionatorio de segunda instancia.

Si bien es cierto que la demandante solicitó la aclaración del fallo, se tiene que esa petición no constituye recurso, que tampoco tiene la virtualidad de revocar la decisión tomada en Segunda Instancia, ni enerva la firmeza del acto que quedó ejecutoriado, tal como se consideró en las consideraciones precedentes.

(...)

*No obstante, el 13 de octubre del mismo año, con la presentación de la solicitud de conciliación, el cómputo del plazo **se suspendió** hasta el 13 de enero de 2012, día en el que se venció el término de 3 meses contados a partir de la solicitud, que fue lo que ocurrió primero, en los términos de los dispuesto en artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, previamente citado.*

Comoquiera que al suspenderse el término antedicho, restaba 1 día para completarlo, reanudado su cómputo el 13 de enero de 2012, la oportunidad para presentar la demanda feneció el 14 de enero de esa misma anualidad. Sin embargo, como la misma fue radicada el 19 de los mismos mes y año, la acción caducó.” (Negrillas y subrayado por la Sala)

Llevando lo anterior al caso concreto tenemos, que el fallo de segunda instancia, es decir, el que dejó en firme la sanción impartida al demandante RAUL ALBERTO LOPEZ MALDONADO fue notificado al citado el día 25 de marzo de 2015, tal y como da cuenta la constancia ejecutoria, fechada 26 de marzo de 2015, vista a folio 234 del expediente, fecha en la quedó en firme la sanción impuesta y a partir de la cual empieza el cómputo de los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, los cuales vencieron el 27 de julio de 2015, encontrándose caducado el medio de control de la referencia, al presentarse la demanda el día 30 de noviembre de 2015 (folio 9 del expediente), razones por las que deberá decretarse la caducidad de la demanda presentada por el señor Raúl Alberto López Maldonado a través de apoderado judicial.

Es de anotar que en el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación prejudicial no interrumpió la caducidad del presente medio de control, toda vez que la misma fue presentada el 09 de noviembre de 2015, es decir, cuando ya se encontraba caducada la demanda de la referencia, tal y como se advierte del folio 238 del expediente.

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
 Demandante: Raúl Alberto López Maldonado
 Auto.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

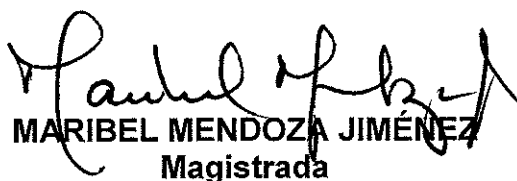
RESUELVE:

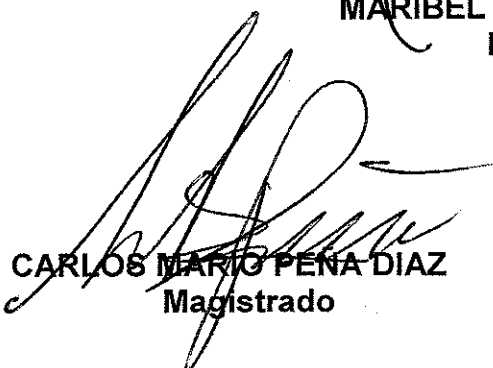
PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor RAUL ALBERTO LOPEZ MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

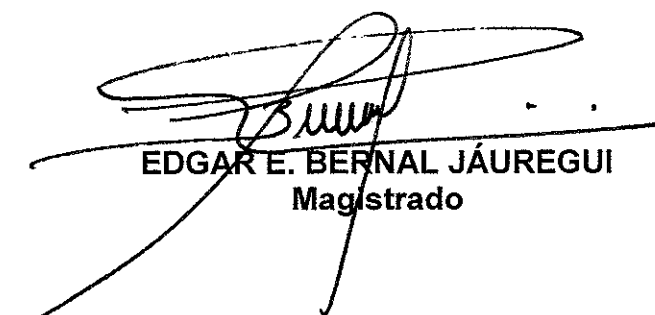
SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA** sin necesidad desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 03 de marzo de 2016)


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADOS notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy

07 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00082-00
Demandante:	Municipio de Hacarí
Demandado:	Yony Alfonso Páez Ramírez; Aníbal López Bautista; Raúl Geovanny Ortiz Parada
Medio de control:	Repetición

Efectuando el análisis de admisión de la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia para el conocimiento del mismo, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí quien al efectuar el análisis de admisión, decide declararse sin competencia para conocer este asunto y ordena remitirla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (R) del Circuito de Cúcuta, sin especificar la categoría del juez que en su entender debía avocar el conocimiento, siendo repartida por la oficina de apoyo judicial a esta Corporación.

La misma tiene por objeto repetir contra los aquí demandados en su condición de ex alcaldes del ente territorial demandante, por el pago de una condena proferida por dicho Juzgado. La pretensión pecuniaria es estimada en la suma de \$7.405.431, valor este cancelado con ocasión de la demanda ejecutiva impetrada por el señor Diomar Ascanio.

II. CONSIDERACIONES

La distribución de competencias para el conocimiento de demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, las encontramos enunciadas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Acorde a las normas transcritas, y al ser la pretensión de la demanda equivalente a 10.7 SMLMV, resulta diáfano concluir que la competencia para el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de tal Circuito.

Se debe advertir que al declararse la falta de competencia, este Despacho se releva de analizar el cumplimiento de los demás requisitos de la demanda, labor que le corresponde desarrollar al Juez al que le sea repartido el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

07 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00085-00
Demandante:	Municipio de Hacarí
Demandado:	Yony Alfonso Páez Ramírez; Aníbal López Bautista; Raúl Geovanny Ortiz Parada
Medio de control:	Repetición

Efectuando el análisis de admisión de la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia para el conocimiento del mismo, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí quien al efectuar el análisis de admisión, decide declararse sin competencia para conocer este asunto y ordena remitirla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (R) del Circuito de Cúcuta, sin especificar la categoría del juez que en su entender debía avocar el conocimiento, siendo repartida por la oficina de apoyo judicial a esta Corporación.

La misma tiene por objeto repetir contra los aquí demandados en su condición de ex alcaldes del ente territorial demandante, por el pago de una condena proferida por dicho Juzgado. La pretensión pecuniaria es estimada en la suma de \$8.213.911, valor este cancelado con ocasión de la demanda ejecutiva impetrada por el señor José de Dios Cañizares.

II. CONSIDERACIONES

La distribución de competencias para el conocimiento de demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, las encontramos enunciadas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Acorde a las normas transcritas, y al ser la pretensión de la demanda equivalente a 11.9 SMLMV, resulta diáfano concluir que la competencia para el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de tal Circuito.

Se debe advertir que al declararse la falta de competencia, este Despacho se releva de analizar el cumplimiento de los demás requisitos de la demanda, labor que le corresponde desarrollar al Juez al que le sea repartido el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA DE REMISIÓN

1 ARTÍCULO 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por medio de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 MAR 2016

Secretaría General